
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cándido Paula de León.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, José D. Almonte Vargas y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Asfalto del Norte, S.R.L.
Abogado:	Lic. Elvi Francisco Pérez Parra.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cándido Paula de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0162480-1, domiciliado y residente en la calle Los Castillos, parte atrás, s/n, sector Canabacoa, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los licenciados Víctor Carmelo Martínez Collado, Yasmín Eridania Guzmán Salcedo y José D. Almonte Vargas, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez esq. Imbert núm. 92, tercera planta, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 0360-2016-SS-SENT-00098, de fecha 15 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2016, en la Secretaría General de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Pedro de Macorís, Cándido Paula de León, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1052/2016, de fecha 5 de septiembre de 2016, instrumentado por Sergio Argenis Castro Javier, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente Cándido Paula De León, emplazó a la empresa Asfalto del Norte, SRL y Water Yavan Arias Santos, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2016, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Asfalto del Norte, SRL, sociedad comercial constituida conforme a las leyes dominicanas, RNC núm. 130359008, con su domicilio social en la autopista Duarte, Sabaneta Las Palomas, Santiago de los Caballeros, administrada por su gerente Water Yvan Arias Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0209275-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, los cuales tienen como abogados constituidos al Lcdo. Elvi Francisco Pérez Parra, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 6, edif. Ponce Cordero, módulo M-5, Santiago de los Caballeros, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 4 de julio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la

secretaría infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que Cándido Paula de León, incoó una demanda laboral en reclamación del pago de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, descanso semanal, horas extras, días feriados e indemnización por daños y perjuicios contra Asfalto del Norte, SRL (Producción y Aplicación de Asfalto) y Water Arias, sustentada en una alegada dimisión.
8. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 227-2015, en fecha 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha dos (02) del mes de diciembre del año 2014, interpuesta por el señor Cándido Paula de León, en contra de Asfalto del Norte, SRL. (Producción y Aplicación de Asfalto) y el señor Walter Arias, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda interpuesta por el señor Cándido Paula de León, en contra de Asfalto del Norte, SRL., por falta de pruebas que demuestren la existencia de una relación laboral entre las partes; **TERCERO:** Condena al señor Cándido Paula de León, al pago de las costas generadas en el presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Antonio Batista y Yajahisa Margarita Saldívar Núñez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **CUARTO:** Ordena a la Secretaría de este Tribunal realizar la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso. (sic)

9. Que la parte demandante Cándido Paula de León, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 4 de agosto del 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2016-SENT-00098, de fecha 15 de marzo del 2016, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Cándido Paula de León en contra de la sentencia No. 227-2015, dictada en fecha 25 de mayo de 2015, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y **TERCERO:** Se condena al señor Cándido Paula de León al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Elvi Pérez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad. (sic)

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente, Cándido Paula De León, en sustento de su recurso de casación invoca el medio siguiente de casación: “**único medio:** falta de ponderación de las pruebas, falta de motivos, falta de base legal y violación a la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo)”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Que para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que probó mediante prueba testimonial la relación laboral que existió con la empresa Asfalto del Norte, SRL y el señor Walter Arias, sin embargo, dichas declaraciones no fueron apreciadas por el tribunal; que el testigo presentado en segundo grado merece todo el crédito y la veracidad posible, toda vez que el mismo trabajó en la empresa y estuvo cuando a su vez el hoy recurrente laboraba para la misma; que no hay razones que puedan justificar el por qué las declaraciones de José Alcides Peña Báez no fueron analizadas ni descartadas por los jueces *a quo* dejando su sentencia carente de motivos, pues las mismas prueban la relación laboral y la naturaleza del contrato que existía en las partes en litis, así como también que la empresa nunca pagó las horas extras ni los días feriados, a pesar de que se trabajaban; que el recurrente trabajaba, de manera constante y permanente, sin descanso alguno, realizando una labor de trabajo mediante un contrato por tiempo indefinido; que es obvio que dichas declaraciones hubiesen favorecido a la parte recurrente con la sentencia, con todas sus consecuencias legales; que la corte deja huérfana la sentencia hoy impugnada, pues no motiva el por qué no tomó en cuenta el testimonio aportado, es decir, que dichas declaraciones fueron descartadas, porque el testigo no recordó el año en el cual comenzó a laborar en la empresa, por tal situación calificó el testimonio como mentiroso, falaz, complaciente y contradictorio y por tanto no le merecía crédito; que el juez debe dar motivos convincentes de las razones por las cuales descarta o no toma en cuenta cualquier tipo de prueba, siendo uno de los requisitos fundamentales que debe contener una sentencia, la motivación, en la que se establezca cuáles son las motivaciones por la cual se acoge o se rechaza un pedimento realizado por las partes o una de las partes envueltas en la litis; que la corte *a qua* al emitir su fallo violentó las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo en sus ordinales 6º y 7º y 68 y 69 de la Constitución, debido a que no hizo la enunciación sucinta de los hechos, limitándose a realizar una ponderación incompleta de los documentos que forman parte del expediente, estando en la obligación de valorar todas las pruebas aportadas por las partes, así como también ha dejado de lado la aplicación del debido proceso, es decir, lo ha hecho negando los derechos del trabajador que por ley le corresponden, y por vía de consecuencia, la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos que se han visto esfumada y lejos de ser reconocidos.
13. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Cándido Paula de León demandó en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por dimisión a la empresa Asfalto del Norte, SRL (Producción y Aplicación de Asfalto), alegando que prestó sus servicios para dicha empresa bajo un contrato de trabajo, mientras que la empresa demandada en su defensa negó la existencia de un contrato de trabajo; b) que de dicha demanda fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, quien mediante la sentencia núm. 227-2015, de fecha 25 de mayo de 2015, la rechazó por la falta de pruebas sobre la existencia de una relación laboral entre las partes; c) que no conforme con la referida decisión, Cándido Paula de León depositó un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, sustentada en los mismos alegatos de su demanda inicial, señalando que la sentencia de primer grado es totalmente contraria a las pruebas y el derecho, a su vez la empresa recurrida, de manera resumida y principal, vulneró todos los puntos del recurso de apelación, principalmente la relación de trabajo, solicitando la confirmación de la decisión por estar correcta en la apreciación de los hechos y del derecho aplicable al caso; d) que la corte *a qua* estableció que no fue probada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, mediante la sentencia objeto del presente recurso.
14. Que para fundamentar su decisión la Corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *de conformidad con la regla que se deriva de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, correspondía al recurrente probar, al menos, la existencia de una relación de trabajo personal entre él y los recurridos. Con este propósito el recurrente hizo escuchar como testigo, ante esta Corte, al señor José Alcides Peña Báez, quien, si bien es cierto que afirmó que laboró para la empresa recurrida durante “un año y pico”, donde conoció al ahora recurrente, no es menos cierto que cuando se le preguntó de cuantos niveles era el edificio que aloja la empresa, respondió: “no recuerdo, tengo 10 años que no voy por ahí” (coincidiendo en ello con la respuesta respecto del supuesto propietario de la empresa, señor Walter Arias, sobre quien dijo que tenía 10 años que no lo veía), lo que pone en evidencia la falsedad de sus anteriores afirmaciones, tomando en*

consideración que el ahora recurrido sostiene que laboró en la empresa demandada entre el 24 de enero de 2007 y fecha 24 de noviembre de 2014, hace apenas un año y cuatro meses. Además, dicho testigo no recuerda el año en que comenzó a laborar en la mencionada empresa ni el período en que laboró junto al ahora recurrente. Todo ello significa que dicho testimonio es mentiroso, falaz, complaciente y contradictorio y que, por tanto, no merece crédito alguno a esta Corte para los fines perseguidos por la parte recurrente, razón por la cual esta Corte da por no probada la alegada relación de trabajo; que también la Corte a qua alega en la sentencia impugnada que: “no probada la relación de trabajo entre las partes en litis, procede dar por establecido que tampoco ha sido probada la existencia de un contrato de trabajo entre ellas. (sic)

15. Que es de jurisprudencia en materia laboral que “nada se opone a que sean admitidas como elementos de juicio las declaraciones de los propios compañeros de labores, ni de aquellos que son funcionarios de la empresa con una función superior a la que desempeñan los trabajadores, las que deben ser sometidas a la apreciación de los jueces del fondo para que determinen su grado de credibilidad y si las mismas están acorde con los hechos de la causa”.
16. Que en la especie, la corte *a qua* en el contenido de la sentencia impugnada, pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, en una evaluación integral de las declaraciones del testigo presentado y en su uso del poder soberano de apreciación del que disponía, rechazar las mismas por entenderlas incoherentes e imprecisas y no estar apegadas a la verdad para determinar la alegada relación laboral y la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, facultad de los jueces del fondo de escoger o rechazar entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio les parezcan más sinceras y coherentes, salvo desnaturalización, que no es el caso;
17. Que del estudio y análisis de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene una relación completa de los hechos, motivos suficientes y razonables, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en falta de base legal, falta de ponderación de las pruebas o violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, procediendo rechazar el recurso de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Cándido Paula de León, en contra de la sentencia núm. 0360-2016-SENT-00098, de fecha 15 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici